

En veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta Ponencia una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia sin anexos, remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día veinte de agosto del año en curso, a las nueve horas con seis minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por **JOEL**, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-185/AYTO AMOZOC-03/2024**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los numerales Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

ÚNICO: DESECHAMIENTO. En principio, se debe señalar que el artículo Octavo, en sus fracciones I, II y III, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto, así como la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la información que los Sujetos Obligados deben difundir en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, precisan que, las obligaciones de transparencia, se deben actualizar por lo menos cada tres meses, mismas que deben ser publicadas dentro de los treinta días naturales siguientes al

cierre del periodo de actualización correspondiente, salvo a las excepciones señaladas en dichos Lineamientos.

Ahora bien, el denunciante alegó que no se le permitió ver las actas de sesión del cabildo, por lo que denunciaba que el Sujeto Obligado no publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 83, fracción II, formato B, de la Ley en la materia para el Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno.

En ese sentido, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública derivada de las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos antes indicados establecen, respecto al artículo 71, fracción II, de la Ley General de la Materia y su homólogo 83, fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
② Artículo 71...	Fracción II... b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.	Trimestral	o—o	Información del ejercicio en curso

Por tanto, en términos de la normatividad antes invocada, respecto a la obligación de transparencia denunciada, es decir, el 71, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no resultan exigibles los trimestres correspondientes al año dos mil veintiuno. Lo anterior, toda vez que la denuncia fue presentada el día veinte de agosto del presente año y, por tanto, el sujeto obligado únicamente está constreñido a tener publicada la información respecto al segundo trimestre de dos mil veinticuatro y no así los trimestres señalados por el denunciante.

68

En consecuencia, no estamos ante un incumplimiento de publicación o de actualización propiamente dicho, como lo exige la norma como presupuesto de procedencia; en consecuencia, en términos del artículo Trigésimo noveno punto 2 de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: **Trigésimo noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes: 2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley...**, y de acuerdo a los argumentos expuestos, la presente denuncia se desecha por improcedente.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en los artículos 142, 144 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágasele saber al denunciante que se le deja a salvo su derecho para promover una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado con el fin de que obtenga la información que señaló en el escrito materia del presente.

Lo anterior debe ser notificado al denunciante en el medio señalado y por lista fijada en lugar visible de este Órgano Garante. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/DOT-185/2024/Desechar.